

**CESAR CAMACHO QUIROZ, GOBERNADOR DEL ESTADO DE MEXICO, EN EJERCICIO DE LA ATRIBUCION QUE ME CONFIERE LA FRACCION IV DEL ARTICULO 77 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 2, 7 Y 8, DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO Y 20 FRACCION XXIII DE LA LEY DE EDUCACION DEL ESTADO DE MEXICO, Y**

### **CONSIDERANDO**

Que en las disposiciones federales y estatales se establece que los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades, e incorporarse al Sistema Educativo Nacional mediante la autorización y el reconocimiento de validez oficial de sus estudios.

Que con el proceso de federalización de los servicios, se confieren a los estados atribuciones exclusivas y concurrentes en materia de incorporación, lo que contribuye al fortalecimiento del quehacer educativo y a brindar una mejor atención a los estudiantes en el territorio estatal.

Que compete al Ejecutivo Estatal el otorgar, negar o revocar la incorporación de los servicios particulares al Sistema Educativo Estatal, a fin de garantizar que la educación que se preste atienda a los criterios y fines nacionales y estatales, tendientes a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano.

Que el disponer de un reglamento en el que se precisen las condiciones y los requisitos que deben reunir los particulares para incorporar o, en su caso registrar un servicio, contribuye al cumplimiento de las obligaciones y al ejercicio de los derechos, de los particulares.

Que al sumar esfuerzos y empeñar voluntades para prestar servicios educativos suficientes y de calidad, se reitera que la educación es compromiso de todos y se avanza en la construcción del Sistema Educativo Estatal al que todos los mexiquenses aspiramos.

Que en mérito de lo expuesto, he tenido a bien expedir el siguiente:

## **REGLAMENTO PARA LOS SERVICIOS EDUCATIVOS QUE OFRECEN LOS PARTICULARES**

### **CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.-** Las disposiciones del presente reglamento son de orden público e interés social y tienen por objeto regular:

- I. La Incorporación de estudios al Sistema Educativo Estatal, de cualquier tipo, nivel, modalidad y vertiente, ya sea mediante Autorización o Reconocimiento;
- II. La prestación de servicios por los que se impartan estudios sin Reconocimiento de validez oficial; y
- III. La impartición o difusión de conocimientos diferentes a los mencionados en las fracciones anteriores, y que estén organizados en colegios de profesionales o asociaciones afines.

**Artículo 2.-** La aplicación y vigilancia del presente reglamento corresponde al Ejecutivo del Estado de México, a través de la Secretaría de Educación, Cultura y Bienestar Social.

**Artículo 3.-** Para los efectos del presente reglamento se entiende por:

- I. Ejecutivo, al Poder Ejecutivo del Estado de México;
- II. Secretaría, a la Secretaría de Educación, Cultura y Bienestar Social;

- III. Autoridad Educativa Federal, a la Secretaría de Educación Pública;
- IV. Ley General, a la Ley General de Educación;
- V. Ley de Educación, a la Ley de Educación del Estado de México;
- VI. Sistema, al Sistema Educativo Estatal;
- VII. Planteles, a las escuelas particulares incorporadas al Sistema Educativo Estatal;
- VIII. Establecimientos, a los espacios en que desarrollan sus actividades los particulares que prestan servicios educativos que no son sujetos de Autorización o Reconocimiento;
- IX. Incorporación, a la Autorización o al Reconocimiento que se otorga a los particulares;
- X. Autorización, a la resolución previa y expresa, que permite al particular impartir estudios de educación primaria, secundaria, normal o demás para la formación de maestros de educación básica;
- XI. Reconocimiento, a la resolución que da legalidad a un plan y programas de estudio distintos a los de primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica; y
- XII. Registro, al procedimiento mediante el cual la Secretaría inscribe en el padrón estatal a los particulares para prestar servicios educativos no incorporados.

**Artículo 4.-** Los particulares podrán impartir educación en todos los tipos, niveles, modalidades y vertientes, en los términos que establece la Ley General, la Ley de Educación y este reglamento.

**Artículo 5.-** Son atribuciones del Ejecutivo en materia educativa las siguientes:

- I. Otorgar, negar y revocar Autorización a los particulares para impartir la educación preescolar, la primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica;
- II. Otorgar, negar y retirar el Reconocimiento a los particulares que impartan estudios distintos a los de primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica;
- III. Otorgar, negar, suspender o cancelar el Registro a los Establecimientos particulares que no son sujetos de Incorporación;
- IV. Vigilar que los Planteles autorizados de educación primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica, cumplan los planes y programas de estudio establecidos por la Autoridad Educativa Federal;
- V. Determinar y formular planes y programas de estudio distintos de los previstos en la fracción I del artículo 12 de la Ley General;
- VI. Autorizar los planes y programas de educación media superior y superior que propongan los Planteles con Reconocimiento, en términos de la fracción II del artículo 18 de la Ley de Educación;
- VII. Vigilar la observancia de los requisitos pedagógicos establecidos por la Autoridad Educativa Federal en los planes y programas de educación inicial, que formulen y apliquen los particulares;
- VIII. Formular, determinar y autorizar el uso de los planes y programas que se apliquen en los Planteles con Reconocimiento;
- IX. Publicar en la "Gaceta del Gobierno", los planes y programas de estudio que la Autoridad Educativa Federal determine, conforme a lo establecido en la Ley General;

X. Publicar anualmente en la "Gaceta del Gobierno", y por lo menos en dos periódicos de circulación local, una relación de los Planteles a los que se haya concedido Autorización o Reconocimiento. Asimismo se publicará, en cada caso, la de aquellos a los que se les revoque o retire la Autorización o el Reconocimiento respectivo;

XI. Publicar en la "Gaceta del Gobierno" el calendario escolar para cada ciclo lectivo de la educación preescolar, primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica;

XII. Vigilar la observancia de los requisitos de seguridad, higiene y pedagógicos establecidos por la Ley General, en los Planteles y Establecimientos que ofrezcan servicios educativos en la entidad, en términos del presente reglamento;

XIII. Vigilar que la educación que impartan los particulares cumpla con los fines establecidos en el segundo párrafo del artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 11 de la Ley de Educación;

XIV. Vigilar que en los Planteles y Establecimientos se preserven los valores éticos de la libertad, la justicia, la paz, la honradez, la tolerancia, la solidaridad, el respeto, la autoestima y sentido crítico, y todos aquellos que contribuyan a una mejor convivencia humana;

XV. Expedir los decretos, acuerdos, circulares y demás disposiciones de observancia general en el Sistema;

XVI. Celebrar acuerdos, convenios y contratos, a efecto de cumplir eficientemente las atribuciones en esta materia; y

XVII. Las demás que le señale la Ley General, la Ley de Educación y este reglamento.

**Artículo 6.-** La Secretaría podrá realizar visitas de evaluación, inspección y vigilancia a los Planteles y Establecimientos, en términos de lo dispuesto por el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

## **CAPITULO SEGUNDO DE LOS REQUISITOS, OBLIGACIONES Y PROCEDIMIENTOS PARA LA INCORPORACION**

### **SECCION PRIMERA DE LA INCORPORACION AL SISTEMA**

**Artículo 7.-** La Incorporación al Sistema se obtendrá mediante la Autorización o Reconocimiento, siempre que se cubran los requisitos que señala el artículo 11 de este reglamento.

**Artículo 8.-** Para impartir la educación primaria, secundaria, normal u otros estudios para la formación de maestros de educación básica, los particulares deberán obtener previamente, en cada caso, la Autorización expresa del Ejecutivo por conducto de la Secretaría.

Tratándose de estudios distintos a los mencionados, podrán obtener el Reconocimiento siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en este reglamento.

La Autorización y el Reconocimiento serán específicos para cada plan de estudios.

**Artículo 9.-** La Autorización y el Reconocimiento serán intransferibles y se otorgarán en favor de personas físicas o morales, para impartir un plan y programas de estudio específicos, con personal docente y directivo calificado, en domicilio determinado y denominación.

**Artículo 10.-** Las personas físicas y morales a quienes se haya otorgado la Autorización o Reconocimiento, no podrán modificar sin previo consentimiento de la Secretaría: la denominación, domicilio, el servicio autorizado, turno, horario de clases o calendario escolar. Al modificar la planta docente o directivos, habrán de hacerlo del conocimiento de la Secretaría en un plazo no mayor de quince días naturales.

**Artículo 11.-** La Autorización y el Reconocimiento se otorgarán cuando los solicitantes acrediten tener:

I. Personal con la preparación necesaria para impartir educación de acuerdo a lo establecido en el artículo 21 de la Ley General, la Ley de Educación y este reglamento;

II. Instalaciones que satisfagan las condiciones de seguridad, higiene y pedagógicas que la autoridad otorgante determine;

III. Plan y programas de estudio que la autoridad otorgante considere procedentes, en el caso de educación distinta de la primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica; y

IV. Los demás elementos que señala el presente reglamento.

**Artículo 12.-** La Autorización o Reconocimiento, deberá gestionarse mediante la presentación de lo siguiente:

I. Solicitud debidamente firmada;

II. Documentación que acredite la personalidad del propietario o representante legal;

III. Propuesta de la denominación del plantel;

IV. Documentación que acredite la propiedad o el uso del inmueble;

V. Licencia estatal de uso del suelo;

VI. Plano y croquis;

VII. Documentación que avale las condiciones de seguridad, higiene y pedagógicas del inmueble propuesto; y

VIII. Plantilla del personal.

**Artículo 13.-** La Secretaría emitirá las guías técnicas e instructivos que contendrán las especificaciones de los requisitos y documentación requerida, así como los formatos y anexos que deberán presentarse a la Secretaría.

## **SECCION SEGUNDA DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PARTICULARES INCORPORADOS**

**Artículo 14.-** Los particulares que impartan educación con Autorización o con Reconocimiento, están obligados a:

I. Cumplir con lo dispuesto en el artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General, la Ley de Educación y este reglamento;

II. Sujetarse al plan y programas de estudio autorizados o reconocidos por la Secretaría;

- III. Mencionar en la documentación y publicidad, la leyenda que indique su calidad de incorporados, el número y fecha del acuerdo respectivo, así como la autoridad que lo expidió;
- IV. Proporcionar becas en los términos del reglamento respectivo;
- V. Facilitar y colaborar en las actividades de evaluación, inspección y vigilancia que la Secretaría realice u ordene a sus instalaciones y archivos, de acuerdo a su competencia;
- VI. Cumplir con lo establecido en el artículo 11 de este reglamento;
- VII. Regir sus actividades académicas conforme al calendario escolar señalado por la Secretaría;
- VIII. Contar con una planta de maestros con estudios de licenciatura o su equivalente;
- IX. Utilizar los libros de texto que la Autoridad Educativa Federal autorice y determine para la educación primaria y secundaria;
- X. Cumplir con los lineamientos generales que determine la Autoridad Educativa Federal, para el uso del material educativo de los niveles de primaria y secundaria;
- XI. Expedir certificados, constancias, diplomas o títulos, de acuerdo a los requisitos aplicables que la Secretaría establezca;
- XII. Mantener a la vista de los usuarios el acuerdo de Incorporación;
- XIII. Informar a la Secretaría con anticipación a su inicio de los recursos complementarios que ofrezcan;
- XIV. Impulsar programas de estímulos y recompensas a su personal docente y administrativo;
- XV. Obtener de las autoridades competentes los permisos, dictámenes y licencias administrativas que procedan, conforme a los ordenamientos aplicables y sus disposiciones reglamentarias;
- XVI. Tramitar anualmente ante la Secretaría, la renovación de la vigencia de derechos;
- XVII. Cumplir con lo dispuesto en las leyes sobre el escudo, la bandera e himno nacionales, y el escudo e himno del Estado de México;
- XVIII. Acatar las disposiciones que para la comercialización de los servicios educativos establezcan las autoridades competentes; y
- XIX. Las demás que determine la Secretaría.

**Artículo 15.-** Los particulares con Autorización o Reconocimiento, no podrán retener la documentación oficial o condicionar la realización de un trámite, a conceptos o aportaciones voluntarias que fijen las asociaciones de padres de familia.

**Artículo 16.-** Los profesores que desempeñen funciones de docencia, deberán cumplir un mínimo de 20 horas en cursos de actualización y formación docente durante cada ciclo escolar.

### **SECCION TERCERA DEL PROCEDIMIENTO PARA LA INCORPORACION**

**Artículo 17.-** El procedimiento para obtener la Incorporación se desarrollará conforme a los principios de economía procedimental, celeridad, eficacia, legalidad, transparencia y buena fe.

**Artículo 18.-** El trámite deberá realizarse por el interesado o por su representante legal ante la

Secretaría, y apegarse a las disposiciones del presente reglamento y a los lineamientos establecidos en el instructivo para la Incorporación de estudios.

**Artículo 19.-** Para realizar el trámite de Incorporación al Sistema, los solicitantes deberán:

- I. Presentar su solicitud por escrito al menos con seis meses de anticipación al ciclo escolar en el que pretendan incorporarse;
- II. Anexar los documentos y acreditar que cumplen con los requisitos establecidos en el presente reglamento y en el instructivo que se expida;
- III. Otorgar las facilidades a la autoridad competente para realizar las visitas de inspección, que permitan verificar el cumplimiento de los requisitos y la elaboración del dictamen respectivo; y
- IV. Cubrir los pagos por concepto de derechos conforme a la Ley de Hacienda del Estado de México.

**Artículo 20.-** Cuando la información presentada por el interesado esté incompleta o sea irregular, la autoridad lo hará de su conocimiento, para que en un plazo de 5 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, proceda a subsanar la deficiencia, apercibiéndolo de que en caso contrario se tendrá por no presentada la solicitud.

**Artículo 21.-** Cumplidos los requisitos necesarios para incorporar el nivel y modalidad de los estudios solicitados, la Secretaría expedirá el acuerdo de Incorporación respectivo, en el que se contendrán los motivos y fundamentos en que se basó la autoridad.

Además de lo anterior, en el acuerdo se precisará:

- I. La persona física o moral a favor de quien se expide;
- II. La denominación y domicilio de la institución educativa;
- III. El nivel y modalidad de los estudios incorporados;
- IV. El turno en el que se impartirán los estudios incorporados; y
- V. La fecha de autorización.

La autoridad expedirá el acuerdo de Incorporación dentro del término de 60 días hábiles, contados a partir de la entrega de la documentación, verificada por la autoridad.

**Artículo 22.-** En caso de haber transcurrido el plazo señalado en los artículos anteriores y la autoridad no de respuesta al interesado, se configurará la negativa ficta por el silencio administrativo de las autoridades.

**Artículo 23.-** El acuerdo de Incorporación surtirá efectos, para el ciclo escolar inmediato posterior a la fecha de emisión del mismo.

**Artículo 24.-** Cuando el promovente no cumpla con todos y cada uno de los requisitos establecidos, la Secretaría emitirá una negativa de trámite, detallando los motivos por los cuales se negó la Incorporación de estudios. La negativa de trámite no impide que el particular pueda volver a presentar una solicitud, siempre y cuando cumpla con los requisitos y se encuentre dentro del período de recepción de solicitudes, que se señalen en las guías técnicas e instructivos.

**Artículo 25.-** No existirá responsabilidad para la Secretaría, cuando se hayan impartido estudios sin Autorización o Reconocimiento, ya sea con anterioridad a la solicitud del trámite, o bien, durante el procedimiento de Incorporación.

**Artículo 26.-** El acuerdo de Incorporación se otorgará por servicio, modalidad y turno.

**Artículo 27.-** La vigencia del acuerdo de Incorporación, estará sujeta a la evaluación anual que realice la Secretaría y al cumplimiento de lo dispuesto en la normatividad aplicable.

**Artículo 28.-** Los particulares que pretendan dar de baja un servicio, deberán hacerlo del conocimiento de la Secretaría, padres de familia y alumnos, en un plazo mínimo de 180 días naturales previos a la terminación del ciclo escolar, con el objeto de que verifiquen que no queden responsabilidades pendientes por cumplir, ni ciclos inconclusos y se pueda otorgar la cancelación del acuerdo respectivo.

**Artículo 29.-** El particular deberá comunicar oportunamente a la Secretaría los sucesos imprevistos o circunstancia graves que generen o pudiesen generar una situación de peligro, inseguridad o insalubridad a la comunidad escolar.

### **CAPITULO TERCERO DE LOS REQUISITOS, OBLIGACIONES Y PROCEDIMIENTOS PARA LOS ESTABLECIMIENTOS PARTICULARES SUJETOS DE REGISTRO**

#### **SECCION PRIMERA DE LOS SUJETOS DE REGISTRO**

**Artículo 30.-** Son sujetos de Registro:

I. Los Establecimientos de personas físicas o morales, que a cambio de alguna contraprestación, impartan estudios distintos a los que requieran Autorización o Reconocimiento; y

II. Las organizaciones sindicales, patronatos, colegios de profesionales o asociaciones que presten el servicio de capacitación para el trabajo.

**Artículo 31.-** El Registro tiene por objeto inscribir en el padrón estatal a los Establecimientos que prestan servicios educativos que no son sujetos de Incorporación.

**Artículo 32.-** El Registro de un establecimiento al padrón estatal, de ninguna manera implica la Autorización o el Reconocimiento de los estudios que en él se impartan.

#### **SECCION SEGUNDA DE LOS REQUISITOS PARA EL REGISTRO**

**Artículo 33.-** El Registro de los Establecimientos se otorgará cuando los solicitantes cumplan con los requisitos establecidos en este reglamento y en los instructivos correspondientes.

**Artículo 34.-** Los Establecimientos con Registro, están obligados a :

I. Cumplir con lo dispuesto en el artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General, la Ley de Educación y este reglamento;

II. Tramitar anualmente ante la Secretaría la renovación de la vigencia del Registro;

III. Mencionar en la documentación y publicidad la leyenda que indique su calidad de no incorporados y su número de Registro;

IV. Facilitar las diligencias de inspección que la Secretaría realice, con el fin de otorgar y mantener, en su caso, la vigencia del Registro;

V. Contar con una planta de profesores o instructores que acrediten el perfil profesional para impartir los servicios que ofrecen; y

VI. Notificar a la Secretaría, dentro del término de 30 días naturales, cualquier cambio relacionado con los términos del Registro.

**Artículo 35.-** En el caso de educación inicial y preescolar, deberán además, contar con personal que acredite la preparación adecuada para impartir educación; contar con instalaciones que satisfagan las condiciones de seguridad, higiene y pedagógicas que la Secretaría determine.

### **SECCION TERCERA DEL PROCEDIMIENTO PARA EL REGISTRO**

**Artículo 36.-** El trámite deberá realizarse por el interesado o por su representante legal acreditado ante la Secretaría, en términos del procedimiento que establece el presente reglamento y el instructivo correspondiente.

**Artículo 37.-** Para realizar el trámite de Registro los solicitantes deberán:

- I. Presentar su solicitud por escrito, previo al inicio de sus actividades;
- II. Anexar los documentos y acreditar que cumplen con los requisitos respectivos;
- III. Facilitar a la autoridad competente las visitas de inspección y vigilancia correspondiente; y
- IV. Cubrir los pagos por concepto de derechos conforme a la Ley de Hacienda del Estado de México.

**Artículo 38.-** Si el particular cumple con los requisitos necesarios para el trámite solicitado, la Secretaría inscribirá al establecimiento en el padrón y expedirá la constancia de Registro, que especificará: la persona física o moral a favor de quien se expide, el domicilio, el tipo de estudios, así como la vigencia del mismo.

**Artículo 39.-** La Secretaría podrá negar el Registro cuando:

- I. Se interrumpa el trámite; o
- II. No se cumplan los requisitos.

**Artículo 40.-** El Registro se otorgará por establecimiento, su vigencia estará sujeta a la evaluación anual y al cumplimiento de lo establecido en la Ley de Educación y en este reglamento.

**Artículo 41.-** El padrón estatal de Establecimientos registrados, se publicará anualmente en la "Gaceta del Gobierno", y por lo menos en dos periódicos de circulación local. Igualmente, se publicará la cancelación del Registro.

**Artículo 42.-** Con el objeto de facilitar la inscripción de los particulares al padrón, la Secretaría expedirá los catálogos de especialidades, carreras o cursos correspondientes.

**Artículo 43.-** Los Establecimientos registrados deberán proporcionar periódicamente la información que la Secretaría determine en el instructivo correspondiente.

### **CAPITULO CUARTO DE LAS INFRACCIONES**

**Artículo 44.-** Para efectos de este reglamento, se considerarán como infracciones las siguientes:

- I. Ofrecer un servicio educativo sin contar con la Autorización o el Reconocimiento respectivo;
- II. Suspender el servicio educativo sin que medie motivo justificado, caso fortuito o fuerza mayor;



- III. Suspender clases en días y horas no autorizados por el calendario escolar aplicable, sin que medie motivo justificado, caso fortuito o fuerza mayor;
- IV. Dejar de utilizar los libros de texto que la Autoridad Educativa Federal autorice y determine para la educación primaria y secundaria;
- V. Incumplir los lineamientos generales que para el uso del material educativo de los niveles de primaria y secundaria establece la Ley General, la Ley de Educación y este reglamento;
- VI. Dar a conocer antes de su aplicación, los exámenes o cualesquiera otros instrumentos de admisión, acreditación o evaluación, a quienes habrán de presentarlos;
- VII. Expedir certificados, constancias, diplomas o títulos a quienes no cumplan los requisitos aplicables;
- VIII. Realizar o permitir que se realice publicidad y/o comercialización dentro del plantel escolar, que fomente el consumo de bienes o servicios notoriamente ajenos al proceso educativo, distintos de alimentos;
- IX. Efectuar actividades que pongan en riesgo la salud o la seguridad de los alumnos;
- X. Retener documentación oficial o condicionar la realización de un trámite escolar, a conceptos o aportaciones voluntarias que fijen las asociaciones de padres de familia;
- XI. Obstaculizar o rechazar las actividades de evaluación, inspección y vigilancia, así como, negarse a proporcionar información veraz y oportuna;
- XII. Ocultar a los padres o tutores las conductas de sus hijos que deban ser de su conocimiento;
- XIII. Modificar sin previo aviso a la Secretaría, los datos y elementos que sirvieron de base para el Registro;
- XIV. Abstenerse de otorgar becas, según lo establecido en el reglamento respectivo;
- XV. Desatender las auditorías y revisiones que la Secretaría ordene practicar a los archivos de los Planteles con Autorización o Reconocimiento;
- XVI. Discriminar a los educandos, a sus padres o tutores por su situación económica, de raza, de religión, de sexo o de ideología política;
- XVII. Tolerar que se impongan castigos que denigren la persona del educando;
- XVIII. Imponer medidas disciplinarias a los educandos, distintas a trabajos académicos;
- XIX. Permitir que el personal docente o administrativo del plantel maltrate en forma alguna al educando;
- XX. Publicar al plantel como incorporado al Sistema Educativo Estatal, sin estarlo;
- XXI. Realizar o favorecer de cualquier forma actividades políticas de tipo partidista dentro del plantel o en la prestación del servicio educativo;
- XXII. Modificar sin previa autorización de la Secretaría los datos y elementos que sirvieron de base para el otorgamiento de la incorporación;
- XXIII. Omitir tener a la vista de los usuarios el acuerdo de Incorporación;

XXIV. Incurrir en falta o irregularidad al expedir certificados, constancias, diplomas o títulos, sin los requisitos aplicables que la Secretaría establezca;

XXV. Dar de baja un servicio educativo sin hacerlo del conocimiento de la Secretaría, padres de familia y alumnos, en un plazo mínimo de 180 días naturales previos a la terminación del ciclo escolar;

XXVI. Dejar de comunicar de inmediato a la Secretaría, cualquier eventualidad, suceso, imprevisto, o alguna otra circunstancia que genere o pudiera generar una situación de peligro, inseguridad o insalubridad a la comunidad escolar;

XXVII. Impartir educación inicial y preescolar, sin contar con personal que acredite la preparación adecuada, ni con instalaciones que satisfagan las condiciones de seguridad, higiene y pedagógicas que la Secretaría determine; y

XXVIII. Incumplir cualesquiera de los preceptos de la Ley General, de la Ley de Educación y de las disposiciones relativas contenidas en este reglamento.

## **CAPITULO QUINTO DE LAS SANCIONES**

**Artículo 45.-** Las infracciones enumeradas en el artículo 44 de este reglamento, se sancionarán con multas de 100 a 5 000 veces el salario mínimo diario vigente donde se ubique el plantel o establecimiento, según corresponda.

**Artículo 46.-** Para la imposición de las sanciones por infracciones a este reglamento se tomará en cuenta:

- I. La gravedad de la infracción, considerando el daño ocasionado a la comunidad escolar;
- II. Las condiciones económicas del infractor; y
- III. La reincidencia.

**Artículo 47.-** Independientemente de la multa impuesta, podrá sancionarse con:

- I. Amonestación;
- II. Revocación de la Autorización o retiro del Reconocimiento;
- III. Cancelación del registro y tildación de la inscripción al padrón estatal de particulares que presten servicios educativos que no son sujetos de incorporación;
- IV. Suspensión de actividades del plantel o establecimiento; y
- V. Clausura del plantel o establecimiento.

**Artículo 48.-** Procede la revocación de la Autorización o Reconocimiento, cuando el infractor incurra en las infracciones señaladas en las fracciones VI, VII y XXII del artículo 44 de este reglamento.

**Artículo 49.-** Procede la amonestación cuando el infractor omita el cumplimiento de lo dispuesto en las fracciones II, III, IV, V, IX, XI, XII, XV, XVII, XIX y XXIII del artículo 44 de este reglamento. En caso de reincidencia, procederá la revocación de la Autorización o Reconocimiento.

**Artículo 50.-** Procede la cancelación del registro y tildación de la inscripción al padrón estatal de

particulares que presten servicios educativos que no son sujetos de Incorporación, cuando el infractor deje de observar lo dispuesto en la fracción XIII del artículo 44 de este reglamento.

**Artículo 51.-** Procede la suspensión de actividades del plantel o establecimiento, cuando el infractor contravenga lo dispuesto en las fracciones VIII, X, XIV, XVI, XVIII, XXI, XXVI y XXVII del artículo 44 de este reglamento.

**Artículo 52.-** Procede la clausura del plantel o establecimiento, cuando el infractor vulnere lo dispuesto en las fracciones I, XX, XXI, XXIV y XXV del artículo 44 de este reglamento, o cuando la Secretaría determine que la infracción cometida sea considerada de gravedad.

## **CAPITULO SEXTO DEL RECURSO ADMINISTRATIVO**

**Artículo 53.-** Contra los actos y resoluciones que dicten o ejecuten las autoridades competentes en la aplicación del presente reglamento, los afectados tendrán la opción de interponer el recurso administrativo de inconformidad ante la propia autoridad o juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, conforme a las disposiciones del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

## **T R A N S I T O R I O S**

**ARTICULO PRIMERO.-** Publíquese el presente reglamento en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

**ARTICULO SEGUNDO.-** Este reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la "Gaceta del Gobierno".

**ARTICULO TERCERO.-** Quedan derogadas todas las disposiciones legales de igual o menor rango que se opongan al presente reglamento.

**ARTICULO CUARTO.-** Los Establecimientos sujetos de Registro deberán realizar el trámite para inscribirse en el padrón estatal de particulares que presten servicios educativos que no son sujetos de Incorporación, en un plazo no mayor de 180 días naturales contados a partir del inicio del ciclo escolar 1998-1999.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los siete días del mes de mayo de mil novecientos noventa y ocho.

## **SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE MÉXICO**

**LIC. CESAR CAMACHO QUIROZ  
(RUBRICA)**

**EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

**LIC. JAIME VAZQUEZ CASTILLO**

**(RUBRICA)**

**APROBACION:** 7 de mayo de 1998  
**PUBLICACION:** 27 de mayo de 1998  
**VIGENCIA:** 27 de mayo de 1998

**REFORMAS Y ADICIONES**

Acuerdo por el que se reforma los artículos 10, 14 fracciones V y XIII, 16, 29, 30 fracción I, 34 fracción V, 44 fracciones XIII, XXII y XVIII, 47, 48, 49 y 52. Publicado el 10 de septiembre de 1998. Entrando en vigor el 11 de septiembre de 1998.